



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0066/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 744, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 201400080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este en fecha 21 de julio del año 2014, en relación al Solar no.4, de la Manzana no.370 del Distrito catastral No.1, de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Dimas E. Guzmán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

En el expediente consta el Acto núm. 217-2017, del once (11) de abril del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notificó a las

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes, señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 744 fue interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado al recurrido, señor Jonathan Abreu de la Cruz, mediante el Acto núm. 230-2017, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 744, rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

*[q]ue del análisis del medio de casación arriba planteado y de los motivos que contiene la sentencia hoy recurrida en casación, se ha comprobado que la Corte a-qua estableció en la instrucción del presente caso que el inmueble se encuentra registrado a nombre del señor Rafael Mercedes y no en co-propiedad a favor de ambos señores, Rafael Mercedes y Digna*

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Canario; que asimismo, la venta realizada en vida por el señor Rafael Mercedes, con relación a las mejoras que constituyen el bien inmueble objeto de la litis, fue realizada en el 1999, casi veinte años con posterioridad al divorcio de los señores Rafael Mercedes y Digna Canario, obtenido mediante sentencia de fecha de fecha (sic) 03 de octubre del año 1979 y pronunciada y registrada en la oficialía del estado civil en fecha 5 de febrero del año 1980; sin que durante todo ese tiempo la señora Digna Canario solicitara la partición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 815 del Código Civil;*

*Que asimismo, los jueces de fondo hacen constar que verificaron a través de una experticia caligráfica que la firma del vendedor de la mejora, señor Rafael Mercedes que aparece en el acto de venta, es la suya; por lo que no se comprobó la alegada falsificación; que es por estos hechos, entre otros, que la Corte a-qua pudo constatar, que la venta realizada en vida por el señor Rafael Mercedes fue legítima, por lo que rechazó las pretensiones de sus continuadoras jurídicas, señoras Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, quienes alegan que fue vulnerado su derechos (sic) sucesoral, pero que tal como los estableció la Corte, la sucesión se abrió con la muerte de su causante, señor Rafael Mercedes, y la venta que fue pactada por éste fue realizada de manera legal; por tanto, les era oponible; que, los jueces al comprobar los hechos y documentos puestos a su disposición, con relación a la venta de la mejora dentro del Solar no.4, de la Manzana 370, del Distrito Catastral no.1, de San Pedro de Macorís, ascendente a un área de 206.36mts., que es el asunto en conflicto, llegaron a la conclusión antes expuesta; en consecuencia, carece de sustentación jurídica la alegada desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil y demás vicios alegatos (sic);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en cuanto a la violación de los artículos 41 y 42 de la ley de Divorcio no.1306-Bis, de fecha 21 de mayo del 1937, y del artículo 815 del Código Civil, sobre el punto de inicio del plazo para solicitar la partición de los bienes de la Comunidad, se hace necesario para mayor claridad del presente caso, indicar los siguientes hechos no controvertidos: a) Que, el señor Rafael Mercedes, adquiere mediante sentencia no.1, de fecha 4 de Enero del año 1975, el solar no.4 de la Manzana no. 370, del Distrito Catastral no.1 del Municipio de San Pedro de Macorís, con un área de 357.73 Mts<sup>2</sup>,, registrado en fecha 9 de junio del año 1976, de conformidad con el certificado de título no. 76-282, en el que figura como casado; b) que, conforme al pronunciamiento expedido por la oficialía del estado civil, en fecha 05 de febrero del año 1980, se hace constar la transcripción de la sentencia de divorcio de los señores Rafael Mercedes y Digna Canario; c) que, en el certificado de título no. 76-282, se hace constar que mediante acto auténtico no. 1, de fecha 4 de Enero del año 1999, instrumentado por la Dra. Cira Pimentel Aquino, fue inscrito ante el Registro de Títulos las mejoras levantadas en el solar de referencia, consistente en una casa de block de dos niveles, con un área de construcción de 206.36 mts., a favor del señor Rafael Mercedes, quién lo construyera por sus propios recursos económicos; d) que, mediante acto de venta de fecha 26 de febrero del año 1999, el señor Rafael Mercedes transfiere al señor Jonathan Abreu de la Cruz, la referida mejora construida con un área de 206.36 Mts., dentro del solar no.4, de la manzana no. 370, del Distrito Catastral no.1, San Pedro de Macorís, restándole una porción de terreno de 151.37 Mts., a favor del vendedor señor Rafael Mercedes, conforme al certificado de título arriba indicado, el cual reposa en el expediente que dio origen a la presente demanda, y se hace constar en la sentencia impugnada; e) que mediante instancia de fecha 28 de Julio 2008, el señor Rafael Mercedes solicita la nulidad de la venta realizada a favor del señor Jonathan Abreu de la Cruz;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, mediante instancia de fecha 08 enero del 2011, las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, introducen acto de renovación de instancia en la litis sobre derecho registrados dentro del solar objeto del presente caso, a los fines de declarar nulo el contrato de venta de fecha 26 de Enero del año 1999, otorgado por el señor Rafael Mercedes, quien falleció durante la instrucción del proceso;*

*Que de todo lo arriba indicado, y los motivos dados por los jueces de fondo se desprende, que si bien es cierto que el plazo de 2 años en materia de divorcio, establecido por el artículo 815 del Código Civil corre a partir de la publicación del divorcio en un periódico de circulación nacional, no es menos cierto que en la especie, la venta controvertida se efectuó en el año 1999, casi veinte años después del divorcio; en consecuencia, el referido plazo de dos años establecido por el Código Civil para solicitar la partición estaba ventajosamente vencido, cualquiera que hubiese sido el punto de partida tomando para calculado (sic);*

*Que los hechos y documentos puestos a disposición de los jueces de fondo revelan, que al momento del señor Rafael Mercedes transferir el derecho de propiedad sobre la mejora construida dentro del inmueble arriba descrito, en el año 1999, ya se encontraba divorciado de la señora Digna Canario, desde hacía casi 20 años; en consecuencia, cuando la señora Digna Canario realiza acto de renovación de instancia en la litis sobre derechos registrados en el año 2011, ya todos los plazos existentes en nuestra norma jurídica para accionar en justicia habían vencido ventajosamente; siendo obvio que en ningún momento, la señora Digna Canario manifestó interés en solicitar partición; que tampoco en el proceso conocido ante los jueces de fondo la señora Digna Canario demostró que ocupara o poseyera el inmueble objeto de litis, a los fines de obtener derechos sobre la mejora en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conflicto, conforme a lo establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cual indica, en síntesis, que: a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y si no se realiza la acción en partición de comunidad, en el plazo estipulado cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión", toda vez de que en el presente caso, la señora Canario no es una co-propietaria registral; que, no obstante lo arriba indicado, los jueces de fondo comprobaron la legalidad de la venta de la mejora realizada, la cual no tenía inscrita ningún tipo de oposición, carga o gravamen, ni tampoco la parte recurrente pudo demostrar la mala fe del adquiriente de la mejora en cuestión, que por demás fue registrada ante el Registro de Títulos correspondiente con posterioridad al divorcio, lo cual se hizo constar por ante dicho órgano;*

*Que, por otra parte, en cuanto a la alegada violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, relativo a la enunciación de los documentos, se evidencia en los resultados (sic) y en el plano fáctico de la sentencia hoy impugnada, que en la misma consta la descripción de los documentos que las partes hicieron valer para sustentar sus medios de defensa; por lo que carece de sustentación el vicio argumentado;*

*Que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como ha expresado en ocasiones anteriores, es del criterio que constituye un deber de los jueces de fondo verificar no sólo los documentos puestos a su disposición, sino además realizar un análisis profundo de los hechos que acontecieron y dieron origen a la litis de que se trate, verificando y comprobando todos los elementos que pongan en evidencia las intenciones reales de las partes en sus actuaciones, tanto orales como escritas, así como también su inacción en los procesos y hechos presentados, para establecer la verdad y poder así*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lograr una mejor justicia; que se ha comprobado que en la especie los jueces de fondo verificaron a través de los hechos y elementos de pruebas, no solo la antes mencionada inactividad o inercia de la parte hoy recurrente, señora Digna Canario, sino también la veracidad y legalidad del contrato de venta solicitado en nulidad; en consecuencia, al no comprobarse los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación presentado.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes**

Las recurrentes en revisión constitucional, señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, pretenden que este tribunal acoja el recurso de revisión y devuelva el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que se dicte una sentencia conforme la norma constitucional. Para justificar estas pretensiones, alegan, esencialmente, lo siguiente:

*Las recurrentes son “continuadoras jurídicas” de la Acción intentada por Rafael Mercedes (Fallecido) padre y esposo de las Recurrentes quien oportunamente a más de 9 años después de una supuesta venta de fecha 26 de febrero del Año 1999; Impugnó la misma e iniciando por instancia introductiva suscrita y firmada en fecha 28 de julio 2008 reclama el inmueble de su propiedad, hoy en Litis. Que la sentencia atacada vulnera y conculca su Derecho de Propiedad ya que decidió rechazar el recurso de casación de las señoras Práxedes Iliana y Rafaela Amalia Mercedes García que un Juez de Tierras en audiencia pública y contradictoria de fecha 16 de febrero del 2011.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[l]a sentencia impugnada, violo el derecho de defensa de esta parte por cuanto las recurrentes si pueden alegar que el acto de venta de que se trata violo sus derechos de propiedad y por consecuencia y efecto de la instancia introductiva suscrita y firmada a nombre de su padre en fecha 28 de julio 2008 que se apoderó directamente de esa Litis de Derechos Registrales al Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís que existe antes, no cuando la sucesión se abrió y este conflicto a más de 9 años después de haber suscrito aquel contrato de venta y por tanto con la muerte de su causante, no invalidaba su apelación, como erróneamente decidió la Suprema Corte de Justicia, por lo que esta sentencia no corresponde al Derecho de Propiedad, ni ninguna ley al limitar se Derecho a cuando la sucesión se abrió obviamente se violo el Derecho de Propiedad (...)*

*Que la sentencia impugnada, violo el Derecho de defensa a esta parte y no ponderó los medios de pruebas regularmente administrado por esta parte y demuestra en lo que respecta a las señoras Práxedes Iliana y Rafaela Amalia Mercedes García que se trata de un inmueble que su causante señor Rafael Mercedes NO vendió válidamente en vida (...)*

*Que las partes recurrentes son “continuadoras jurídicas” de la acción intentada por Rafael Mercedes (Fallecido) padre y ex esposo de las recurrentes quienes hacen valer la DECLARACION JURADA que comprueba que su padre NO RECIBIO NINGUN DINERO de Jonathan Abreu de la Cruz, quien era hijo de una ex conviviente y fecha 26 de febrero del año 1999; impugnó la supuesta venta iniciando por instancia introductiva suscrita y firmada en fecha 28 de julio 2008.*

*[l]a parte recurrente puso en condición, a los jueces de la Tercera Sala de saber que ella es copropietaria del inmueble hoy en Litis y por tanto con su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación ella no tenía la obligación de depositar constancia de que la partición fuere demandada sino hacerle saber a los Jueces y razonar, en este aspecto como razonaron que dicen Efectivamente asumiendo que el inmueble de que se trata esta en comunidad de bienes Por tanto al no hacer una correcta Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; y al no hacer una correcta enunciación de las pruebas documentales depositadas por la parte la sentencia atacada violo el DERECHO DE DEFENSA y se incurrió en la VIOLACION DEL ART. 101 DEL REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCION INMOBILIARIA (...)*

*[q]ue procede impugnar la sentencia por que invierte las consecuencias que derivan de la Prueba regularmente administrada y decisión de PRAXEDES ILIANA y RAFAELA AMALIA MERCEDES GARCIAS fundamentada en el incierto e improbable hecho de decir que se había intentado a más de 9 años después (sic) de haber suscrito aquel contrato de venta su causante y que la sucesión se abrió a su muerte 20 de diciembre de 2008, por lo que la sentencia impugnada incurrió en la violación constitucional (...)*

*[q]ue para rechazar el recurso de casación a la hoy recurrente señora DIGNA CANARIO dicha sentencia fundamenta su fallo, en que el divorcio de la apelante tenía casi 20 años de haberse pronunciado contrario a lo que establece el mismo texto legal del Art. 815 que requiere la Publicación en un periódico de circulación nacional para poder extinguirse la acción en partición, por tanto, es injusto que haya rechazado su recurso con el hecho de un pronunciamiento que no establece este texto legal (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

En el expediente no consta el escrito de defensa del recurrido, señor Jonathan Abreu de la Cruz, a pesar de haber sido notificado del recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 230-2017, ya descrito.

**6. Pruebas y documentos depositados**

En el expediente de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 217-2017, del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García.
4. Acto núm. 230-2017, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 2011000250, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).

6. Copia certificada de la Sentencia núm. 201400080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Rafael Mercedes (fallecido) y una segunda litis sobre derechos registrados y nulidad de venta, interpuesta por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, en contra del señor Jonathan Abreu de la Cruz, actual recurrido, en razón de que la venta del inmueble en cuestión fue supuestamente realizada sin el consentimiento de su copropietaria y bajo falsificación de la firma del señor Rafael Mercedes. Ambas demandas fueron fusionadas y el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís las rechazó por no haberse comprobado los vicios alegados.

Las recurrentes incoaron un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, por entender que la corte *a-quo* había hecho una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con ese fallo las recurrentes interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 744, y rechazó el recurso bajo el entendido de que no se había comprobado vulneración alguna. Es pues esta decisión el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4<sup>1</sup> y 277 de la Constitución de la República Dominicana; 9,<sup>2</sup> 53 y 54,<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de

---

<sup>1</sup> Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>2</sup> Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>3</sup> Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enero de dos mil diez (2010), está plasmada en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

b. La Sentencia núm. 744, objeto de este recurso de revisión constitucional, cumple con este requisito, ya que fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Otro de los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional es el plazo establecido para su interposición válida. En ese tenor, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 expresa lo siguiente:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

d. En relación con el plazo determinado en el citado artículo 54.1, este tribunal, por medio de la Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), expuso que “[e]l plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”.

e. En ese tenor, este colegiado constitucional pudo verificar en el expediente a su cargo que la Sentencia núm. 744 fue notificada a las recurrentes, señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, mediante el Acto núm. 217-2017, del once (11) de abril del dos mil diecisiete





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017), y que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017); por lo que se evidencia que fue interpuesto el último día hábil para esos fines y, por tanto, dentro del plazo establecido.

f. Luego de comprobado el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, este tribunal procede a la verificación de lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en lo relativo a su procedencia. En ese sentido, el artículo 53 establece que el recurso de revisión procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. El recurso que nos ocupa está fundamentado en la violación a los artículos 51 y 69, numeral 4, de la Constitución, relativos al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en especial en lo que respecta al derecho de defensa. Se puede apreciar que en el recurso se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, la cual unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, este colegiado constitucional los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a la falta de motivación, son atribuidas precisamente a la sentencia rebatida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 744, objeto de revisión.

i. Además de los requisitos de admisibilidad descritos, el único párrafo del mencionado artículo 53 dispone que se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto. El mismo pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional:

*(...) Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional...*

1. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que esta le permitirá al Tribunal Constitucional profundizar su criterio sobre la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y el debido proceso, en especial el derecho de defensa y la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, así como también la protección al derecho de propiedad.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia**

a. El Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende alguna violación de derechos fundamentales como alegan las recurrentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Las recurrentes, señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, pretenden que se anule la sentencia objeto del presente recurso y sea devuelto el expediente a la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido han invocado que esa alta corte, al rechazar el recurso de casación, transgredió su derecho de propiedad y su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues dicha decisión vulneró el derecho de defensa de las recurrentes al no estar bien motivada.

c. En lo que se refiere al derecho de propiedad de las recurrentes, estas alegan que el tribunal *a-quo* no ponderó los medios de prueba que aportaron en el sentido de no tomar en cuenta una declaración jurada, firmada por el señor Rafael Mercedes (fallecido) -ex esposo y padre de las recurrentes-, en la que juraba estar en plena capacidad mental para declarar que por la supuesta venta realizada al señor Jonathan Abreu de la Cruz no había recibido pago alguno y que había sido sorprendido en su buena fe si su firma aparecía en el acto de venta.

d. En ese sentido impera precisar que el recurso de casación persigue que la Suprema Corte de Justicia, como órgano de control de los tribunales del Poder Judicial, examine que las decisiones emanadas de ellos -ya sea en última o única instancia- hayan sido dictadas apegadas a la ley y por consiguiente, aquellas que no, sean anuladas y devueltas a otro tribunal del mismo grado que el que las dictó para dilucidar nuevamente la causa.

e. En el escrutinio de la sentencia objeto de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró que la jurisdicción anterior había hecho una correcta apreciación de los medios probatorios que habían sido puestos a su disposición y que además se había valido de informes periciales para determinar que -contrario a lo que alegaban las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrentes- no se comprobaban las vulneraciones invocadas por ellas. A saber, el tribunal *a-quo* expuso

*[q]ue los jueces de fondo hacen constar que verificaron a través de una experticia caligráfica que la firma del vendedor de la mejora, señor Rafael Mercedes que aparece en el acto de venta, es la suya; por lo que no se comprobó la alegada falsificación; que es por estos hechos, entre otros, que la Corte a-qua pudo constatar, que la venta realizada en vida por el señor Rafael Mercedes fue legítima, por lo que rechazó las pretensiones de sus continuadoras jurídicas, señoras Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, quienes alegan que fue vulnerado su derechos (sic) sucesoral, pero que tal como los estableció la Corte, la sucesión se abrió con la muerte de su causante, señor Rafael Mercedes, y la venta que fue pactada por éste fue realizada de manera legal; por tanto, les era oponible; que, los jueces al comprobar los hechos y documentos puestos a su disposición, con relación a la venta de la mejora dentro del Solar no.4, de la Manzana 370, del Distrito Catastral no.1, de San Pedro de Macorís, ascendente a un área de 206.36mts., que es el asunto en conflicto, llegaron a la conclusión antes expuesta; en consecuencia, carece de sustentación jurídica la alegada desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil y demás vicios alegatos (sic).*

f. Este colegiado constitucional estima correcta la ponderación hecha por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que comprobó que la corte *a-qua* -en su facultad soberana de valoración de las pruebas que les fueron sometidas en el conocimiento del fondo-, descartó la alegada falsificación de la firma del señor Rafael Mercedes y pudo comprobar que la venta del inmueble en cuestión ciertamente había sido realizada por este y que, por lo tanto, el señor Jonathan Abreu de la Cruz había adquirido dicho inmueble de buena fe. Por estos

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivos, procede rechazar la alegada vulneración al derecho de propiedad invocada por las recurrentes.

g. En lo relativo al derecho de defensa, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/0202/13:<sup>4</sup> “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse<sup>5</sup> (...)”.

h. En ese sentido, y luego del examen del expediente a su cargo, este colegiado constitucional ha podido comprobar que las recurrentes tuvieron oportunidad de reclamar sus derechos y de hacer valer los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones ante los tribunales ordinarios y en la Suprema Corte de Justicia, los cuales –a juicio de este tribunal- valoraron correctamente dichos medios, por lo que podemos colegir que su derecho a la defensa no se ha visto vulnerado y, por lo tanto, debe ser rechazado el alegato en ese sentido.

i. Con respecto al argumento de las recurrentes de que la sentencia carece de una debida motivación, este tribunal ha sido de criterio reiterado de que toda persona que actúa en justicia tiene el derecho a obtener una sentencia en la que el juez justifique su decisión y que, por su parte, todo juez está obligado a dar las razones en la que fundamenta su fallo. En ese sentido este colegiado constitucional se ha pronunciado en las sentencias TC/0009/13 y TC/0266/2013 -reiteradas entre muchas otras por la Sentencia TC/0135/14-, en la cual enfatizó

*[q]ue reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que*

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0202/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 11, numeral 10, literal b).

<sup>5</sup> Subrayado nuestro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[...].*

j. De igual manera precisó que

*[e]l cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[...].*

k. Con respecto al primero de los requerimientos, este colegiado considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre todos los medios invocados por las recurrentes, indicando las normas en la que fundamentó su fallo; a saber, expuso:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[q]ue del análisis del medio de casación arriba planteado y de los motivos que contiene la sentencia hoy recurrida en casación, se ha comprobado que la Corte a-qua estableció en la instrucción del presente caso que el inmueble se encuentra registrado a nombre del señor Rafael Mercedes y no en co-propiedad a favor de ambos señores, Rafael Mercedes y Digna Canario; que asimismo, la venta realizada en vida por el señor Rafael Mercedes, con relación a las mejoras que constituyen el bien inmueble objeto de la Litis, fue realizada en el 1999, casi veinte años con posterioridad al divorcio de los señores Rafael Mercedes y Digna Canario, obtenido mediante sentencia de fecha de fecha (sic) 03 de octubre del año 1979 y pronunciada y registrada en la oficialía del estado civil en fecha 5 de febrero del año 1980; sin que durante todo ese tiempo la señora Digna Canario solicitara la partición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 815 del Código Civil.*

Continuó contestando la Tercera Sala

*[q]ue en cuanto a la violación de los artículos 41 y 42 de la ley de Divorcio no.1306-Bis, de fecha 21 de mayo del 1937, y del artículo 815 del Código Civil, sobre el punto de inicio del plazo para solicitar la partición de los bienes de la Comunidad, se hace necesario para mayor claridad del presente caso, indicar los siguientes hechos no controvertidos (...) [q]ue de todo lo arriba indicado, y los motivos dados por los jueces de fondo se desprende, que si bien es cierto que el plazo de 2 años en materia de divorcio, establecido por el artículo 815 del Código Civil corre a partir de la publicación del divorcio en un periódico de circulación nacional, no es menos cierto que en la especie, la venta controvertida se efectuó en el año 1999, casi veinte años después del divorcio; en consecuencia, el referido plazo de dos años establecido por el Código Civil para solicitar la partición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estaba ventajosamente vencido, cualquiera que hubiese sido el punto de partida tomando para calculado (sic).*

1. El Tribunal Constitucional considera correcta la respuesta dada en este sentido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues en efecto, las recurrentes no pudieron probar que la partición había sido solicitada dentro del plazo que confiere la Ley, y ciertamente el divorcio se había materializado mucho tiempo antes de la construcción y registro de la mejora del inmueble que fue vendido y luego objeto de litis.

Finalmente, el tribunal *a-quo* se refirió al último medio propuesto:

*[e]n cuanto a la alegada violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, relativo a la enunciación de los documentos, se evidencia en las resultas y en el plano fáctico de la sentencia hoy impugnada, que en la misma consta la descripción de los documentos que las partes hicieron valer para sustentar sus medios de defensa; por lo que carece de sustentación el vicio argumentado.*

m. En cuanto al segundo de los requisitos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso:

*[q]ue los hechos y documentos puestos a disposición de los jueces de fondo revelan, que al momento del señor Rafael Mercedes transferir el derecho de propiedad sobre la mejora construida dentro del inmueble arriba descrito, en el año 1999, ya se encontraba divorciado de la señora Digna Canario, desde hacía casi 20 años; en consecuencia, cuando la señora Digna Canario realiza acto de renovación de instancia en la litis sobre derechos registrados en el año 2011, ya todos los plazos existentes en nuestra norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica para accionar en justicia habían vencido ventajosamente; siendo obvio que en ningún momento, la señora Digna Canario manifestó interés en solicitar partición; que tampoco en el proceso conocido ante los jueces de fondo la señora Digna Canario demostró que ocupara o poseyera el inmueble objeto de litis, a los fines de obtener derechos sobre la mejora en conflicto, conforme a lo establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cual indica, en síntesis, que: a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y si no se realiza la acción en partición de comunidad, en el plazo estipulado cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión", toda vez de que en el presente caso, la señora Canario no es una co-propietaria registral; que, no obstante lo arriba indicado, los jueces de fondo comprobaron la legalidad de la venta de la mejora realizada, la cual no tenía inscrita ningún tipo de oposición, carga o gravamen, ni tampoco la parte recurrente pudo demostrar la mala fe del adquirente de la mejora en cuestión, que por demás fue registrada ante el Registro de Títulos correspondiente con posterioridad al divorcio, lo cual se hizo constar por ante dicho órgano, por lo que este colegiado constitucional estima que el tribunal a-quo cumplió con el citado requisito.*

n. De igual manera dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto. En ese tenor, el tribunal *aquo* concluyó que

*[e]sta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como ha expresado en ocasiones anteriores, es del criterio que constituye un deber de los jueces de fondo verificar no sólo los documentos puestos a su disposición, sino además realizar un análisis profundo de los hechos que acontecieron y dieron origen a la litis de que se trate, verificando y comprobando todos los elementos que pongan en evidencia las intenciones reales de las partes en sus actuaciones, tanto orales como escritas, así como también su inacción*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en los procesos y hechos presentados, para establecer la verdad y poder así lograr una mejor justicia; que se ha comprobado que en la especie los jueces de fondo verificaron a través de los hechos y elementos de pruebas, no solo la antes mencionada inactividad o inercia de la parte hoy recurrente, señora Digna Canario, sino también la veracidad y legalidad del contrato de venta solicitado en nulidad; en consecuencia, al no comprobarse los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación presentado.*

o. Dicho lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que los requerimientos citados precedentemente fueron igualmente cumplidos por el tribunal *a-quo*, pues este pronunció de manera clara y concisa los fundamentos de su decisión, evitando hacer meras enunciaciones de principios, procurando hacer análisis de los elementos que se habían presentado, acreditando su valor para determinar que los mismos fueron suficientes para determinar la veracidad y legalidad del contrato de venta solicitado en nulidad y de esa manera garantizar la tutela judicial efectiva de las partes envueltas en el proceso; se verificó también el análisis de las motivaciones dadas por el tribunal *a-quo* y las normas que aplicaban en el caso concreto. Se desprende por efecto, que la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia queda legitimada por cumplir con todas las exigencias de motivación de sentencias que estableció el Tribunal Constitucional en los precedentes citados.

p. En tal virtud, este colegiado constitucional entiende que el tribunal *a-quo* actuó de manera conforme a una correcta aplicación del derecho y por consiguiente las vulneraciones alegadas por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García no le son imputables a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, el recurso de revisión debe ser rechazado y la sentencia impugnada debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 744.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, señoras Digna Canario,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, y al recurrido, señor Jonathan Abreu de la Cruz.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, recurrieron en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); que rechazó el recurso de casación interpuesto por las hoy recurrentes.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); tras considerar que en la indicada decisión no se incurrió en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>6</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>7</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

---

<sup>6</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>7</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, el literal h) de la presente decisión establece:

*h) En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, la cual unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, este colegiado constitucional da por satisfechos los mismos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a la falta de motivación, son atribuidas precisamente a la sentencia rebatida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la misma y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 744, objeto de revisión.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>8</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también es inexigible, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional.

18. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

20. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KOHURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>9</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>9</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>10</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>11</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>11</sup> *Ibid.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>12</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

<sup>12</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>13</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>14</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto,

---

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>14</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2018-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Digna Canario, Práxedes Iliana Mercedes García y Rafaela Amalia Mercedes García contra la Sentencia núm. 744, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**